



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0001526-IE-002
No. Caso: 260593
Fecha: 14-02-2022 14:29:46
TRD:
Rad. Padre: xxxxxxxxxxxx

MEMORANDO

Bogotá D. C.

PARA CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
Director Territorial
Dirección Territorial Córdoba
DE JEFE DE OFICINA

ASUNTO: Consulta procedimiento aplicación Resolución 0193 de 2014.

Respetada Doctora Carmen Cecilia:

Acuso recibo de su consulta radicada con el No. 1200OAJ-2022-0000014-IE-001 del 19 de enero de 2022, relacionada con la aplicación de la Resolución 193 de 2014 para el proyecto de Infraestructura de Transporte de la Fuerza Aérea Colombiana – FAC denominado “Reubicación Grupo Aéreo del Caribe radicado con los números FAC-S-2021-026038-CE Y FAC-S-2022-024764-CI del 28 de septiembre de 2021 y del 9 de febrero de 2022, respectivamente.

La FAC en el alcance de su solicitud, manifiesta que se requiere de la gestión catastral para la adquisición de unos predios ubicados en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, en los cuales se reubicarán por necesidades de seguridad y defensa nacional, la infraestructura aeronáutica requerida y necesaria para la reubicación señalada anteriormente.

Sobre el particular, para atender la consulta efectuada, es preciso revisar la aplicación de la Ley 1682 de 2013, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0193 del 20 de febrero de 2014, establece el procedimiento para los trámites de actualización de cabida y/o linderos de que trata el artículo 26 de la citada ley.

La Ley 1682 de 2013, *por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*, establece:

“ARTÍCULO 1º. *Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la infraestructura del transporte.*

ARTÍCULO 2º. *La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración*



de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

ARTÍCULO 3°. Características de la infraestructura del transporte. *La infraestructura de transporte como sistema se caracteriza por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación y está destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos.* (subrayado nuestro).

En cuanto a la movilidad aérea, el art. 4° de la citada ley, al establecer cuáles son los sistemas que integran la infraestructura de transporte, en su numeral 8 indica: “La infraestructura aeronáutica y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea.” (subrayado nuestro).

De igual manera, se relacionan otros artículos de la mencionada ley, que resultan aplicables a la presente consulta, así:

“ARTÍCULO 8°. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes principios, bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte:

...

Conectividad. *Los proyectos de infraestructura de transporte deberán propender por la conectividad con las diferentes redes de transporte existentes a cargo de la nación, los departamentos y los municipios, razón por la cual el tipo de infraestructura a construir variará dependiendo de la probabilidad de afectaciones por causas naturales, los beneficios esperados y los costos de construcción.*

...

Eficiencia. *En los proyectos de infraestructura de transporte se buscará la optimización del sistema de movilidad integrado, la adecuada organización de los diversos modos de transporte y la creación de las cadenas logísticas integradas.* (subrayado nuestro).

“ARTÍCULO 12. *En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

...

Modo de transporte. *Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.*

...

Modo aéreo. *Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.*

Modo de transporte. *Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.*

...



Redes y activos. *Corresponde al conjunto de elementos físicos destinados a la prestación del respectivo servicio público, tecnología de la información y las comunicaciones o de la industria del petróleo, de conformidad con la normativa vigente incluida la expedida por la correspondiente Comisión de Regulación o el Ministerio de Minas y Energía.” (subrayado nuestro).*

Analizado el marco normativo expuesto y el proyecto presentado por la FAC, se puede determinar que corresponde a un proyecto de infraestructura de transporte, por cuanto el artículo 4° de la Ley 1682 de 2013, establece que la infraestructura de transporte está integrado entre otros por los viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios; al igual que la **infraestructura aeronáutica** y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea. (Resaltado nuestro)

Ahora bien, es preciso hacer referencia al artículo 1808 del Código de Comercio sobre los componentes de la infraestructura aeronáutica, donde se incluyen las instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, manifestando que esta definición se cumple en el proyecto de infraestructura aeronáutica del traslado del Grupo Aéreo del Caribe, *“en la medida en que con ella se pretende hacer posible la navegación aérea para las aeronaves de aviación de Estado que cumplen misiones de Seguridad y Defensa Nacional, y en ese orden contempla la construcción de pistas de rodaje, torres de control, ayudas a la navegación aérea, hangares, infraestructura para bomberos aeronáuticos, de alojamiento, seguridad y redes para el correcto funcionamiento de la operación aérea”,* dando información de las fases de la construcción y de sus componentes.

Revisado el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013, el cual señala los procesos de adquisición o expropiación de inmuebles y los trámites de actualización de cabida y linderos que se requieran, resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución 193 de 2014 para estos casos de rectificación de cabida y/o linderos de los predios a adquirir en proyectos de infraestructura de transporte.

Por otra parte, mediante Resolución 0367 del 01 de febrero de 2022, se anuncia la declaratoria de utilidad pública e interés social, del proyecto denominado “Traslado del Grupo Aéreo del Caribe de la FAC”.

En el encabezado de la citada Resolución 0367 se establece: *“Por la cual se anuncia la declaratoria de utilidad pública e interés social **del proyecto de infraestructura aeronáutica** con fines de seguridad ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana denominado “Traslado del Grupo Aéreo del Caribe de la FAC”.”* (negrillas nuestras).

Dentro de las consideraciones para la declaración de utilidad pública de este proyecto se fundamentó entre otras razones en:

- “(...) El numeral 8°. del artículo 4°. de la Ley 1682 de 2013, donde se determina que la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea, como parte integrante de la infraestructura de transporte.



- El art. 1808 del Código de Comercio, en cual se define la “infraestructura aeronáutica como el conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como aeródromos, señalamientos, iluminación, ayudas a la navegación, informaciones aeronáuticas, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves.”
- Que el Grupo Aéreo del Caribe de la Fuerza Aérea Colombiana, ubicado en la isla de San Andrés, opera en el Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla de esta isla y que además de la operaciones militares y control del espacio aéreo, realiza otras actividades relacionadas con la comunidad como son operaciones de búsqueda y salvamento, evacuación y traslado aeromédico humanitario, extinción de incendios, vigilancia y reconocimiento de zonas de riesgo o afectadas por desastres naturales, apoyo a la entidad territorial y la población en general, actividades de salubridad pública, evacuación de residuos y suministro de agua potable, al igual que el transporte de altos dignatarios del Estado en misión oficial.
- Garantizar el interés general materializado con la Seguridad Ciudadana, la Soberanía y Defensa Nacional, individualizado este proyecto en la FAC, por lo cual se permite para estos efectos desarrollar proyectos de Infraestructura aeronáutica, cumpliendo las causales de utilidad pública...”

De acuerdo con lo mencionado, en el acto administrativo por medio del cual se anuncia la declaratoria de utilidad pública, tiene considerado el traslado del Grupo Aéreo del Caribe – GACAR- enmarcado como un proyecto de infraestructura de que trata la Ley 1682 de 2013.

Adicionalmente, la referida ley, como se ha indicado, establece entre otros aspectos, que la infraestructura de transporte es un sistema de movilidad, para permitir el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos (Art. 2º.).

Igualmente, dicha ley busca una articulación e integración entre los diversos modos de transporte, en aras de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de estas con el exterior (Art. 9º.) y; se define “**Modo aéreo.** Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo” (Art. 12).

Igualmente, la citada ley busca una articulación e integración entre los diversos modos de transporte, en aras de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de estas con el exterior (art. 9º.) y; se define “**Modo aéreo.** Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo” (art. 12).

La ya mencionada Ley 1682 de 2013, presenta relación con los considerandos de la declaración de utilidad pública de las actividades a desarrollar por el Grupo Aéreo del Caribe



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0001526-IE-002

No. Caso: 260593
Fecha: 14-02-2022 14:29:46
TRD:
Rad. Padre: xxxxxxxxxxxx

en su traslado, en la isla de San Andrés, el cual opera en el Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, la declaración de utilidad pública mediante la Resolución 0367 del 01 de febrero de 2020, enmarcando el traslado del Grupo Aéreo del Caribe como un proyecto de infraestructura de transporte dentro de la infraestructura aeronáutica, en concordancia con la Ley 1682 de 2013 y los soportes presentados por la FAC, para la rectificación de cabida y linderos de los predios requeridos para el traslado del Grupo Aéreo del Caribe en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, es aplicable la Resolución 0193 del 20 de febrero de 2014, que reglamenta estos procedimientos en proyectos de infraestructura de transporte.

En ese orden de ideas, se absuelven sus interrogantes de la siguiente forma:

1. ¿En el ámbito que nos ocupa, la normatividad aplicable sería la señalada en la Resolución 0193 del 20 de febrero de 2014 o, por el contrario, lo dispuesto en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020?

De conformidad con lo expuesto, la rectificación de cabida y linderos de los bienes inmuebles a adquirir por la FAC para el traslado del Grupo Aéreo del Caribe en el departamento Archipiélago San Andrés y Providencia, al aplicar en conjunto la declaratoria de utilidad pública e interés social de este proyecto mediante la Resolución 0367 del 01 de febrero de 2022, la Ley 1682 de 2013, el artículo 1808 del Código de Comercio y las argumentaciones contenidas en las comunicaciones remitidas por la FAC, se considera que debe darse aplicación a los procedimientos y requisitos establecidos en la Resolución IGAC 0193 de 2014.

Con la normatividad y exposición realizada en el presente escrito, se atiende el segundo interrogante, donde se requiere que la respuesta sea dada de forma clara, precisa y detallada, de las razones por las cuales se considera cuál es la norma aplicable.

Por último, estas apreciaciones se dan dentro de lo establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011: *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Cordialmente,



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0001526-IE-002

No. Caso: 260593
Fecha: 14-02-2022 14:29:46
TRD:
Rad. Padre: xxxxxxxxxxxx

MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO
JEFE DE OFICINA
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: xxxxxxxxxxxx
Copia: Pablo Enrique Garcia Valencia
Proyectó: LUIS CARLOS RAMIREZ ECHAVARRIA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Revisó:
Radicados:
Adjuntos:
Informados: